



*******(1)**.

VS.
COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI.

EXPEDIENTE 176/2022 S.E.

Mexicali, Baja California, a diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución de treinta de junio de dos mil veintidós emitida por la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali en el procedimiento de remoción *******(2)**, mediante la cual se determinó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial y se sancionó a la parte actora con suspensión temporal de su cargo por un término de quince días laborales sin goce de sueldo.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.
C4	Centro de Control, Comando y Comunicación.
Comisión de Honor y Justicia	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el quince de agosto de dos mil veintidós la parte actora interpuso ante esta Sala Especializada demanda de nulidad contra la resolución de treinta de junio de dos mil veintidós, emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción *****⁽²⁾, mediante la cual se le impuso sanción consistente en suspensión temporal por quince días sin goce de sueldo.

II.- Que en proveído de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, se admitió la demanda teniéndose como autoridad demandada a la Comisión de Honor y Justicia; quien, al contestar la demanda, sostuvo la validez del acto impugnado.

III.- Que el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia quedando cerrada la instrucción del presente juicio, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones administrativas a miembros de las instituciones policiales.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con el expediente que en copia certificada exhibió la autoridad (visible a folios 963 a la 1010 de autos), así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las

causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad demandada.

La Comisión de Honor y Justicia al contestar la demanda manifestó que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción IV, de Ley del Tribunal, en base a que la parte actora controvierte cuestiones que debió impugnar en el acuerdo de inicio de procedimiento de remoción, por lo que ha transcurrido en demasía el término para impugnarlas, lo que implica el consentimiento tácito de tales actuaciones.

Es **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 54, fracción IV, de la Ley del Tribunal, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 54.- *El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:*

(...)

IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.

Se considera que existe consentimiento tácito respecto del contenido de un acuerdo de expropiación, cuando el particular opte por el juicio pericial previsto por el artículo 18 de la Ley de Expropiación para el Estado de Baja California.

(...)"

Del precepto transcrito, se advierte que el juicio contencioso es improcedente contra actos o resoluciones respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.

Dicha causal de improcedencia es en relación al acto o resolución definitiva que se impugne en el juicio contencioso administrativo.

Es decir, que en contra de una resolución definitiva no se haya promovido medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal.

En efecto, conforme a lo dispuesto por los artículos 26, 27, fracción II, 28 y 30, de la Ley del Tribunal, este Tribunal es competente para conocer de resoluciones o actos administrativos definitivos, entendiéndose por definitivos aquéllos que no puedan ser revocados o modificados sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto o en el proceso contencioso administrativo.

Asimismo, se precisa que para determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo debe considerarse también la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública.

Tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, **pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento**, y cuando se impugne ésta **podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución**.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones

definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

Registro digital: 184733; Aislada; Materias(s): Administrativa; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: Tomo XVII, Febrero de 2003; Tesis: 2a. X/2003; Página: 336.

En el caso, la parte actora impugna la resolución de treinta de junio de dos mil veintidós emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción ***** (2), mediante la cual se le impuso sanción consistente en suspensión temporal por quince días laborales sin goce de sueldo.

Dicha resolución definitiva derivó de un procedimiento administrativo de remoción seguido en contra del actor, el cual se apoyó en una investigación administrativa (expediente DR/ASP/658/2019).

Precisado lo anterior, como se anticipó, es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, atendiendo a que no va encaminada a sostener la improcedencia de la resolución impugnada materia del presente juicio, sino a que la parte actora no puede controvertir actuaciones procedimentales relativas al procedimiento administrativo del que derivó dicha resolución definitiva, por considerar que ha transcurrido en demasía el termino para impugnar tales actuaciones.

Cuestiones que no tornan improcedente el juicio contencioso administrativo, por lo que hace a la resolución impugnada materia del presente juicio.

Máxime que, como se expuso en párrafos precedentes, tratándose de la impugnación de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, podrán reclamarse tanto los vicios cometidos en las fases del procedimiento (intraprocesales) como los cometidos en el dictado de la resolución.

De tal forma las violaciones cometidas durante el procedimiento hechas valer por el demandante son susceptibles de analizarse en el presente fallo; de lo contrario,

quedarían intocados los vicios o irregularidades que anteceden a la resolución final y, además, se desvirtuaría el sistema de impugnación previsto por la Ley del Tribunal, en donde se establece la posibilidad de declarar la nulidad por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, según los artículos 108, fracción III, y 109, fracción III, de la ley en cita.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 2a./J. 8/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

Del análisis sistemático de las disposiciones correspondientes de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que la resolución que culmina con la imposición de una sanción disciplinaria se apoya en la investigación o en la auditoría efectuada por los funcionarios competentes, ya que la finalidad de estas etapas es aportar a las autoridades sancionadoras elementos, informes o datos que les permitan resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor público federal. En efecto, existe tal vinculación en los procedimientos previstos por el legislador en dicha materia, que los vicios o irregularidades de la investigación o de la auditoría pueden trascender e influir, por ende, en la tramitación o sustanciación del procedimiento disciplinario y en la resolución respectiva, de tal suerte que cuando el interesado demande su nulidad podrá hacer valer también toda clase de vicios de procedimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual estará constreñido a su estudio y resolución, en términos de los artículos 15 de su Ley Orgánica, 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Registro digital: 170191; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 8/2008; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 596; Tipo: Jurisprudencia.

Además, sustenta la autoridad demandada que también se actualiza la **causal de improcedencia** prevista en la **fracción II, del artículo 54 de la Ley del Tribunal**, que establece:

"ARTÍCULO 54.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

(...)

II.- Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley;

Lo anterior sostiene en virtud de que las actuaciones generadas en la fase de investigación, y la omisión de citarlo en dicha etapa, no afectan derecho alguno del demandante.

Resulta infundada la causal de improcedencia invocada, en razón de que el acto impugnado por la parte actora en el presente juicio, lo constituye la resolución emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento *****⁽²⁾, por la que lo declara responsable por el incumplimiento de la obligación a su cargo, y le impone la sanción administrativa consistente en suspensión de quince días sin goce de sueldo, por lo tanto, se advierte que el acto impugnado **SÍ AFECTA** el interés jurídico del demandante, **resultando procedente el juicio** de nulidad administrativa contra dicha resolución y en contra de las violaciones procesales que se aleguen en el trámite del mismo.

CUARTO. Motivos de inconformidad. La parte actora en sus motivos de inconformidad alega, en esencia, lo siguiente:

Motivo de inconformidad primero:

- Que la determinación combatida carece de una correcta fundamentación y motivación ya que del caudal probatorio obrante en autos, no existen pruebas aportadas por la responsable contundentes, ni adminiculadas entre sí, con las que se acredite plenamente la responsabilidad administrativa en la que incurrió.

- Que obran en autos del procedimiento administrativo pruebas a su favor, consistentes en constancias, informes, autos y testimoniales a las cuales se les otorgó una indebida y parcial valoración, por lo que resulta inverosímil e incongruente que sea sancionado cuando del caudal probatorio no se desprende en forma plena que hubiese incurrido en la falta que se le imputó.

- Que el oficio remitido por el Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en la que remite las documentales con las que se inició el procedimiento en su contra no hacen prueba plena para que la autoridad responsable se haya basado totalmente en dichas probanzas para determinar la responsabilidad administrativa en su contra.

- Que el oficio antes referido no fue debidamente ratificado por quien lo suscribió y se encuentra ausente de fundamentación y motivación, por lo que la autoridad vulneró el principio pro persona, legalidad y certeza jurídica al otorgarle mayor peso a lo señalado en dicho documento.

- Que en el caso la autoridad solo cuenta con la videograbación como elemento de convicción, la cual es insuficiente para tener por acreditado que fue omiso en cumplir con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, dado que en el proceso administrativo se desvirtuó, además de que carece de formalidades insubsanables en cuanto a las circunstancias de modo señaladas.

Motivo de inconformidad segundo:

- Que prescribió la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para aplicar cualquier sanción conforme a lo establecido en el artículo 282 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California dado que la falta administrativa ocurrió en fecha diecinueve de mayo del año dos mil diecinueve, empezándose a computar el plazo de prescripción al día siguiente, es decir, el veinte de mayo del año dos mil diecinueve, y resulto ser que la sentencia definitiva fue emitida en fecha treinta de junio del año dos mil veintidós.

Motivo de inconformidad cuarto (Nota: la demanda NO contiene un motivo de inconformidad tercero):

- Que el oficio ***** (4) signado por el Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal es un documento ausente (*sic*) de los principios constitucionales de fundamentación y motivación, dado que este no cuenta con las disposiciones legales que supuestamente transgredió con su conducta, por lo que es un acto de molestia nulo e ineficiente, resultando violatorio de los principios de fundamentación, motivación y a la garantía de seguridad jurídica.

- Que la responsable indebidamente fundamentó la imputación que le atribuye relacionando la hipótesis que prevé la fracción XXXVI del artículo 20 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, con el Manual de procedimientos Operativos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en

el que se establece el procedimiento de infractores de tránsito, por lo que no existe certeza jurídica por parte de la autoridad responsable si la imputación versa sobre el referido Reglamento o el Manual.

- Que se vulneró el debido proceso y su garantía de defensa contemplados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, dado que no se le permitió comparecer en la investigación administrativa para informarse de los hechos que se averiguaban respecto a su incumplimiento en su trabajo y estar en condiciones de rendir su declaración anticipada y ofrecer pruebas a fin de desvirtuar las imputaciones en la etapa de investigación.

- Que para determinar la sanción que le fue impuesta, la demandada omitió valorar los años de servicio con que cuenta como elemento activo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; además, la autoridad no realizó una valoración congruente, lógica y objetiva en cuanto al tiempo de la sanción de suspensión, por lo que resulta excesiva, dado que no se le confirió valor probatorio a los cursos, capacitaciones, reconocimientos y demás circunstancias que le benefician para aplicar un criterio justo y coherente.

QUINTO.- Responsabilidad administrativa. En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa imputada a la parte actora en el procedimiento administrativo de remoción *******(2)** instaurado en su contra.

En la resolución de treinta de junio de dos mil veintidós, la Comisión de Honor y Justicia determinó que la parte actora era responsable administrativamente de haber incumplido con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial.

El artículo aludido establece lo siguiente:

"Artículo 20.- Los Policías tendrán las siguientes Obligaciones:

(...)

XXXVI. Reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo, e informar del traslado o remisión previamente a su ejecución; y cumplir con extrema cautela el traslado de los detenidos, procesados o sentenciados, puestos bajo su custodia, tomando las precauciones necesarias a efecto de evitar la evasión de los mismos;

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que se incumplió con el citado precepto legal, en razón de que la parte actora, en su carácter de Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali en ejercicio de sus funciones en fecha diecinueve de mayo de dos mil diecinueve, en el turno que comprende de las 22:00 (veintidós) horas del día dieciocho a las 6:00 (seis) horas del día diecinueve, a bordo de la unidad ***** (3) como Operador de Patrulla, efectuó la detención de un vehículo ***** (3), con placas nacionales sin llevar a cabo el reporte de detención correspondiente al C4 al momento de llevarla a cabo.

Se reproduce la parte conducente de la resolución impugnada donde se aprecia lo anterior (fojas 6 y 10 de la resolución impugnada):

"CUARTO.- ANÁLISIS AL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN GRAVE. Del auto que dio inicio al presente Procedimiento de Remoción **se advierte que la responsabilidad administrativa que presuntamente incumplió el C. ***** (1),** Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, es la **prevista en el artículo 20 fracción XXXVI** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, al no haber reportado a la central de radio la detención de un vehículo, en el momento en que esta se llevó a cabo; toda vez que, del oficio original número ***** (4), signado por el ***** (1), en su calidad de Coordinador Jurídico, mediante el cual remite copia simple del oficio número ***** (4), de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, signado por el Lic. ***** (1), Encargado de Despacho del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, desprendiéndose de este que, durante la revisión aleatoria que se realiza al equipo de video vigilancia instalado en las unidades patrulla con la finalidad de verificar su estado, así como de documentar las incidencias que deriven de los eventos realizados durante sus intervenciones, en el turno que comprende de las 22:00 a las 6:00 horas del día dieciocho de mayo de dos mil diecinueve, se observa en los registros de video grabación de la **unidad ***** (3)** que a la 01:00:40 horas del día 19 de mayo de 2019 realizó una detención de un **vehículo ***** (3),** donde se aprecia que el oficial tripulante de la unidad conversa con el conductor de la camioneta durante aproximadamente tres (3) minutos sobre la vía pública, para después ambos vehículos emprender la marcha hacia Eje Central hasta la Calzada Héctor Terán Terán, deteniendo ambos vehículos nuevamente su marcha, conversando una vez más el conductor del vehículo y el oficial durante aproximadamente diez (10) minutos, siendo hasta este momento donde el oficial reporta

la detención del citado vehículo, siendo el **C. *****⁽¹⁾**, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que realizó la intervención sin llevar a cabo los protocolos adecuados para la intervención de vehículos, obligación que se considera como grave de acuerdo al artículo 233 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, que señala que "Los Miembros serán sancionados con suspensión temporal o removidos del cargo cuando incurran en responsabilidad administrativa grave" y se considera responsabilidad administrativa grave "...el incumplimiento de las fracciones XXVIII al LXIV del artículo 20 de este reglamento"; siendo la obligación incumplida la contenida en el artículo 20, fracción XXXVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

(...)"

SEXTO.- Estudio de los motivos de inconformidad.

Por cuestión de técnica resolutive, se analizarán los motivos de inconformidad planteados por el demandante en orden diverso en el que fueron expuestos.

I.- Estudio del motivo de inconformidad segundo, atinente a la prescripción.

Es **infundado** el motivo de inconformidad que se analiza, mediante el cual la parte actora hace valer la prescripción de la facultad de la autoridad demandada Comisión de Honor y Justicia para sancionarlo en términos del artículo 282 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial.

Se explica.

En el motivo de inconformidad en examen, la parte actora argumenta que la supuesta falta administrativa ocurrió en fecha diecinueve de mayo del año dos mil diecinueve, por lo que se empezó a computar el plazo de prescripción al día siguiente (veinte de mayo del año dos mil diecinueve), y la resolución impugnada fue emitida en fecha treinta de junio de dos mil veintidós, excediéndose el transcurso de tres años que para tal efecto dispone el artículo 282 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial.

Se transcribe el artículo 282 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, vigente al momento de los hechos, que **regula la prescripción de la facultad** de la autoridad para sancionar a los miembros de las instituciones policiales:

"Artículo 282.- La facultad de la Comisión de Honor y Justicia para sancionar prescribe en tres años a partir del día siguiente en que se hubiere cometido la infracción o a partir del momento que hubiere cesado.

El plazo a que refiere el párrafo anterior se computará en días naturales.

La prescripción se interrumpirá con el acuerdo de inicio de investigación previsto en el artículo 186 Bis 2 del presente Reglamento.

Se suspenderá el cómputo de la prescripción, si se interpone un medio de defensa en contra de cualquier actuación dentro de los procedimientos de investigación, separación del cargo o remoción según sea el caso; una vez resuelta la referida controversia se reanudará dicho cómputo.

Del precepto legal ante transcrito, en lo que interesa, se advierte lo siguiente:

- Que la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para sancionar **prescribe en tres años**, contados a partir del día siguiente en que se hubiere cometido la infracción o a partir del momento que hubiere cesado.

- Que la prescripción de la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para sancionar **se interrumpe** con el acuerdo de inicio de investigación previsto en el artículo 186 Bis 2 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial¹.

- Que se **suspenderá** el cómputo de la prescripción, si se interpone un medio de defensa en contra de cualquier actuación dentro de los procedimientos de investigación, separación del cargo o remoción según sea el caso; que una vez resuelta la referida controversia se reanudará dicho cómputo.

Debe precisarse que cuando el artículo 282 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial establece que la prescripción se interrumpe con el acuerdo de inicio de investigación previsto en el artículo 186 Bis 2 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, sin establecer expresamente que una vez interrumpido el plazo de prescripción aquél debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción, al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la

¹ **"Artículo 186 Bis 2.-** La investigación administrativa estará a cargo del Titular de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, quien deberá realizar los siguientes actos:

I. Emitir un acuerdo de inicio en el que se ordene la práctica de todas las diligencias que sean necesarias, pudiendo allegarse de todos los medios de prueba que sean oportunos para el esclarecimiento de los hechos o actos investigados;
(...)"

autoridad para sancionar a los miembros policiales que hayan cometido faltas administrativas por virtud del paso del tiempo, **la interrupción producida por las actuaciones indicadas en los preceptos aludidos deja sin efectos el tiempo transcurrido, por lo que el plazo de prescripción se reinicia a partir del día siguiente en que ocurrió la actuación realizada por la autoridad.**

Consecuentemente, se procede a estudiar si en el caso se actualiza la prescripción de la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para dictar resolución definitiva en términos del artículo 282 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial.

Se considera que en el presente asunto, **no prescribió** la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para dictar resolución definitiva en el procedimiento de remoción, según se expone a continuación.

En el presente juicio, en fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós la autoridad demandada rindió informe de autoridad en el que aportó expediente en copia certificada del procedimiento de remoción ***** (2), mismo que se agregó a los autos, el cual esta Juzgadora considera que es de eficacia demostrativa plena conforme a lo dispuesto en los artículos 285, fracción II, 322, fracción V, 323, y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en términos del artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

Así, de las constancias que integran el procedimiento de remoción ***** (2), se **precisan los siguientes antecedentes.**

- Que la conducta imputada a la parte actora, consistente en que omitió reportar al C4 la detención de un vehículo, sucedió en fecha **diecinueve de mayo de dos mil diecinueve.**

- Que el **treinta de mayo de dos mil diecinueve** la Directora de Responsabilidades Administrativas de Sindicatura Municipal **dictó acuerdo de inicio de investigación administrativa** con número de expediente ***** (2), con motivo del oficio ***** (4) de veintisiete del mismo mes y año, recibido en Sindicatura Municipal, suscrito por el Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en el que se informa la presunta

comisión de actos que actualizan alguna de las fracciones establecidas en el artículo 20 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, a efecto de que se dé inicio a la investigación administrativa correspondiente (folios 114 y 115 de autos).

- Que el veintiuno **de julio de dos mil veinte** el Presidente de la Comisión de Honor y Justicia recibió oficio *******(4)**, signado por la Directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, en el que le **solicitó inicie el procedimiento de remoción en contra de *******(1)****, por el presunto incumplimiento de lo previsto en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial (folio 173 de autos).

- Que el dieciocho **de noviembre de dos mil veinte** la Comisión de Honor y Justicia dictó acuerdo de inicio de procedimiento de remoción en contra de *******(1)**, por el presunto incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional (folio 368 a la 382 de autos).

- Que el **treinta de junio de dos mil veintidós** la Comisión de Honor y Justicia dictó resolución definitiva en el procedimiento de remoción *******(2)**, en la que determinó la suspensión temporal de *******(1)** por un término de quince días laborales sin goce de sueldo al haberse acreditado el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial (folio 963 a la 1010 de autos).

- Que el primero **de julio de dos mil veintidós** se notificó a la parte actora la resolución definitiva dictada por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción *******(2)** (folio 1038 de autos).

De lo anterior, se advierte que **el plazo de prescripción inició el veinte de mayo de dos mil diecinueve**, día siguiente al que se cometió la infracción.

Asimismo, que **este se interrumpió el treinta de mayo de dos mil diecinueve**, fecha en que la Directora de Responsabilidades Administrativas de Sindicatura Municipal **dictó acuerdo de inicio de investigación administrativa** de conformidad con el artículo 282, tercer párrafo, del Reglamento

del Servicio Profesional de Carrera Policial, visible a folio 114 y 115 de autos.

En ese orden de ideas, se advierte que del día siguiente al en que se cometió la infracción (veinte de mayo de dos mil diecinueve) a la fecha en que se interrumpió la prescripción con motivo de que la Directora de Responsabilidades Administrativas de Sindicatura Municipal dictó acuerdo de inicio de investigación administrativa (treinta de mayo de dos mil diecinueve), **no había transcurrido el plazo legal de tres años** previsto en el artículo 282 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial.

Asimismo, del día en que se reinició el plazo de prescripción, contado a partir del día siguiente al en que se interrumpió con motivo del acuerdo de inicio de investigación administrativa **(treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve)** al día en que se notificó al actor la resolución que se impugna **(uno de julio de dos mil veintidós)**, transcurrieron **tres años y treinta y un días naturales**, sin embargo, debemos tomar en cuenta que en el período comprendido del **dieciocho de marzo de dos mil veinte al veintinueve de mayo de dos mil veinte**, no fueron susceptibles de contabilizarse, en virtud de que se suspendieron todos los términos y plazos en los procedimientos administrativos, (debido a la emergencia sanitaria), por lo que descontando este periodo resulta que transcurrieron **dos años, diez meses y diecisiete días naturales, por lo que dicha resolución se emitió en plenitud de facultades de la autoridad.**

Se explica.

En términos de lo establecido por los Acuerdos de Cabildo del Ayuntamiento de Mexicali, con motivo de la pandemia del coronavirus COVID-19, contenidos en las Actas 19, 20 y 22, de fechas diecisiete y veinticuatro de marzo, y veintinueve de abril, todos del año dos mil veinte, publicados en fecha tres de abril del dos mil veinte y treinta de abril del dos mil veinte en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, se advierte que se suspendieron actividades, plazos y términos por **setenta y dos días naturales**, es decir, los días del período comprendido del día dieciocho de marzo de dos mil veinte al veintinueve de mayo de dos mil veinte, no fueron susceptibles de contabilizarse; de ahí que se concluye que en el presente asunto no prescribió la facultad para sancionar al servidor público.

Así, si bien entre la emisión del acuerdo de inicio de investigación administrativa (**treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve**) y el día en que se notificó al actor la resolución (**uno de julio de dos mil veintidós**), transcurrieron **tres años y treinta y un días naturales**, descontando el periodo de suspensión de términos decretado por el Ayuntamiento de Mexicali (**setenta y dos días naturales**), se obtiene que la resolución se emitió y notificó **dos años, diez meses y diecisiete días naturales** después de dictado el acuerdo de inicio de investigación, es decir, **dentro del término de tres años** con el que cuenta la autoridad para ejercer la facultad de imponer sanción.

Por lo antes manifestado, es que se concluye que a la fecha en que se notificó a *******(1)** la resolución definitiva dictada en el procedimiento administrativo de remoción *******(2)** (primero de julio de dos mil veintidós), **no aconteció el plazo legal de tres años** establecido en el precepto normativo antes invocado para que operara la prescripción de las facultades de la demandada para sancionar al servidor público.

II.- Estudio de los motivos de inconformidad respecto a vicios de procedimiento.

Se procede al estudio del vicio de procedimiento alegado por la parte actora contenido en el **motivo de inconformidad cuarto**, en el que hace valer que se vulneró el debido proceso y su garantía de defensa contemplados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, dado que no se le permitió comparecer en la investigación administrativa para informarse de los hechos que se averiguaban respecto a su incumplimiento en su trabajo y estar en condiciones de rendir su declaración anticipada y ofrecer pruebas a fin de desvirtuar las imputaciones en la etapa de investigación.

Es **infundado** el motivo de inconformidad en análisis.

Esto, debido a que, por una parte, dentro de las facultades y el procedimiento de investigación que establece el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial en sus artículos 186 Bis 1 y 186 Bis 2, de subsecuente inserción, para efectos de que la autoridad lleve a cabo la investigación administrativa respecto de conductas desplegadas por los miembros policiacos que puedan ameritar responsabilidad

administrativa, no establece como obligación para la autoridad investigadora que tenga que citar al miembro para que participe en el desarrollo de la investigación a fin de que rinda declaración anticipada y ofrezca pruebas.

"Artículo 186 Bis 1.- Corresponde a la Sindicatura Municipal, a través del Titular de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, substanciar la investigación administrativa respecto de:

- I. Las conductas que puedan ameritar correcciones disciplinarias;*
- II. Las conductas que puedan ameritar la separación definitiva; y*
- III. Las conductas que puedan ameritar la remoción.*

El Titular de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, podrá disponer la práctica de diligencias necesarias para garantizar la investigación administrativa. Todos los funcionarios públicos están obligados a proporcionar la información que les sea requerida."

"Artículo 186 Bis 2.- La investigación administrativa estará a cargo del Titular de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, quien deberá realizar los siguientes actos:

- I. Emitir un acuerdo de inicio en el que se ordene la práctica de todas las diligencias que sean necesarias, pudiendo allegarse de todos los medios de prueba que sean oportunos para el esclarecimiento de los hechos o actos investigados;*
- II. Concluida la investigación, dictará un acuerdo en el que se determine si existen o no elementos que acrediten alguna causa de separación del cargo o la existencia del incumplimiento de obligaciones consideradas como graves;*
- III. Si determina que existen elementos, solicitará a la Comisión de Honor y Justicia, el inicio del procedimiento de separación del cargo o de remoción, según corresponda, remitiéndole el expediente respectivo, adjuntando las pruebas que se estimen pertinentes;*
- IV. Derogada."*

Y, por otra parte, no se vulnera el debido proceso ni su derecho de defensa si no compareció a la investigación administrativa, toda vez que de conformidad con el artículo 238, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XVIII, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, mediante la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento de remoción, y los subsecuentes actos de tramitación, se respetan los indicados derechos fundamentales al cumplirse en este con las formalidades esenciales del procedimiento definidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 47/95², consistentes en:

1) La notificación del inicio del procedimiento (artículo 238, fracciones III, IV y V);

2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa (artículo 238, fracciones VII y IX);

3) La oportunidad de alegar (artículo 238, fracción X), y;

4) Una resolución que dirima las cuestiones debatidas (artículo 238, fracciones XI y XVIII).

Además de lo anterior, a fin de respetar el debido proceso y el derecho de defensa del miembro policiaco, en el procedimiento de remoción se prevé el derecho de que en la audiencia de ley rinda su declaración sobre los hechos que se le imputan y a que en caso de que no cuente con defensor, se le designe un defensor público a efecto de que lo represente y asista en el procedimiento (artículo 238, fracción VII).

Para mayor claridad, se reproduce el contenido del artículo 238 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial:

"Artículo 238.- El procedimiento de Remoción, se sustanciará conforme a lo siguiente:

I. El Titular de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, presentará ante el Presidente de la Comisión de Honor y Justicia, solicitud de inicio de procedimiento, en la que señalará la o las faltas administrativas graves que hubiere cometido el presunto infractor, así como los elementos de convicción y razonamientos jurídicos en los que se soporte. La solicitud deberá acompañarse del expediente original que se hubiere integrado con motivo de la investigación administrativa;

II. El Presidente convocará a los miembros de la Comisión de Honor y Justicia, para que previo análisis de la solicitud y las constancias que la integran, determinen si existen elementos suficientes para iniciar el procedimiento de remoción; si no ha lugar a iniciar el procedimiento contra el presunto infractor, el Presidente de la Comisión de Honor y Justicia devolverá el expediente al Titular de la Dirección de Responsabilidades Administrativas con el acuerdo correspondiente;

² De rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", con los siguientes datos de identificación: Registro digital: 200234; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: P./J. 47/95.

III. El acuerdo de inicio, contendrá lo siguiente:

- a) El nombre del presunto infractor;
 - b) Lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 195 de este Reglamento, la que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes en que se dicte el acuerdo;
 - c) Las causas o motivos imputados para iniciar el procedimiento de remoción, así como las disposiciones normativas que se infringidas.
 - d) El derecho del presunto infractor a imponerse de los autos, obtener copias, defenderse por sí o asistido por un defensor, ofrecer pruebas y alegar a lo que su derecho convenga;
 - e) El apercibimiento de que en caso de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Mexicali, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se realizarán por estrados que se colocarán en lugares visibles de la Dirección;
 - f) El apercibimiento, de que en caso de no comparecer sin causa justificada, se tendrá por perdido su derecho a declarar sobre los hechos, actos u omisiones que se le imputan.
- (...);

IV. El **acuerdo** a que se refiere la fracción anterior se **notificará personalmente al presunto infractor**.

La notificación deberá efectuarse, por lo menos, con diez días de anticipación a la fecha fijada para la celebración de la audiencia; contados a partir del día siguiente de que aquélla se efectúe.

V. La notificación del acuerdo de inicio del procedimiento se practicará en el domicilio oficial de la adscripción del presunto infractor, en el último que hubiera reportado o en el lugar donde se encuentre físicamente. La notificación se hará por conducto de su superior jerárquico, quien remitirá inmediatamente las constancias de la notificación, debidamente firmada por el Miembro;

VI. El Secretario Técnico, **desahogará la audiencia el día y hora señalada**, declarará formalmente abierto, tomará las generales del infractor y de su defensor a quien protestará el cargo, y apercibirá al primero para conducirse con verdad. **En caso de que el Miembro no cuente con defensor, se le designará un Defensor Público Administrativo**, a efecto de que lo represente y asista en el presente procedimiento.

VII. **El presunto infractor rendirá su declaración en forma verbal o por escrito**, la cual versará sobre los hechos que se le imputan, levantándose constancia de lo manifestado. Sobre la declaración que rinda el presunto infractor, el Secretario Técnico tendrá la más amplia facultad para formular las preguntas que estime conducentes para el esclarecimiento de hechos. **Una vez rendida la declaración, el presunto infractor ofrecerá los medios de prueba que convengan a su defensa**, conforme a lo establecido en los artículos 196 al 209 del presente Reglamento.

VIII. Las pruebas presentadas por el presunto infractor, serán debidamente analizadas y ponderadas, resolviendo cuales se admiten y cuales son desechadas.

IX. **Para el desahogo de las pruebas ofrecidas**, se señalará un término de diez días; el Secretario Técnico fijará día y hora para

al efecto y cerrará la audiencia, levantando el acta correspondiente.

X. Cuando no existan pruebas pendientes de desahogo, el Secretario Técnico declarará cerrado el periodo probatorio, pasando a la **etapa de alegatos, en la cual el presunto infractor manifestará lo que a su interés convenga.**

XI. El Secretario Técnico, elaborará proyecto de resolución por escrito, el que contendrá una relación sucinta de los hechos, la valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas, la fecha en que se impone, para ser sometida a votación de la Comisión de Honor y Justicia, **quien deberá resolver en el plazo de veinte días, contados a partir del cierre de instrucción.**

(...)

XVIII. Las **resoluciones de la Comisión de Honor y Justicia**, según corresponda, consistirán en:

- a) Improcedente por falta de elementos.
- b) Suspensión temporal hasta por 30 días.
- c) La Remoción."

En las relatadas consideraciones, esta Sala Especializada no advierte que se haya violentado el debido proceso ni su derecho de defensa a la demandante por no haber comparecido a la investigación administrativa.

III.- Estudio de los motivos de inconformidad respecto vicios de forma.

En este apartado, se estudiarán los motivos de inconformidad en los que el demandante hace valer vicios de forma, contenidos en el **motivo de inconformidad cuarto.**

Es **infundado** lo alegado en el **motivo de inconformidad cuarto**, respecto a que la responsable indebidamente fundamentó la imputación que le atribuye relacionando la hipótesis que prevé la fracción XXXVI del artículo 20 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, con el Manual de Procedimientos Operativos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en el que se establece el procedimiento de infractores de tránsito, por lo que no existe certeza jurídica por parte de la autoridad responsable si la imputación versa sobre el referido Reglamento o el Manual.

Lo infundado del motivo de inconformidad estriba en que, como quedó precisado en el considerando quinto y como se advierte de la resolución impugnada (visible a folio 963 a 1010 de autos) –de eficacia demostrativa plena-, la Comisión de Honor y Justicia determinó en la resolución de treinta de

junio de dos mil veintidós que la parte actora era responsable administrativamente de haber incumplido con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, por haber omitido reportar a la central de radio la detención de un vehículo en el momento en que esta se llevó a cabo.

Y, si bien la autoridad demandada hizo alusión en la resolución impugnada al Manual de Procedimientos Operativos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que contempla el procedimiento a seguir para la imposición de sanciones por infracciones de tránsito, fue para evidenciar el protocolo establecido en dicho manual y su relación con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, que contempla la obligación de los policías de reportar a la central de radio, la detención de cualquier vehículo en el momento en que ésta se lleve a cabo.

Por lo tanto, contrario a lo aducido por la demandante, es claro que la imputación de la autoridad versó en relación al incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, determinando en la resolución impugnada que el miembro policiaco incurrió en responsabilidad administrativa por incumplir la obligación grave contemplada en el citado precepto legal.

IV.- Estudio de los motivos de inconformidad relacionados con la valoración de las pruebas que hizo la autoridad demandada.

Se procede al estudio en conjunto de los **motivos de inconformidad primero y cuarto** relacionados con la valoración de las pruebas que hizo la autoridad demandada.

Son **infundados por una parte e inoperante por otra**, los motivos de inconformidad en examen, en atención a las siguientes consideraciones.

Previo al examen de los motivos de inconformidad, conviene precisar que, de la resolución impugnada, se advierte que **la autoridad demandada sustentó la responsabilidad administrativa de la parte actora en las siguientes pruebas de cargo:**

1.- Oficio original número *** (4)** de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, signado por el Coordinador Jurídico

de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, en el cual hizo de conocimiento a la Directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal de Mexicali que los agentes ***** (1) y José Luis Lora Astorga presuntamente realizaron la detención de un vehículo, dejando de cumplir con el Protocolo de Detención a Infractores y omitiendo infraccionar al ciudadano y/o presentarlo ante la autoridad correspondiente, presuntamente incurriendo en actos que puedan actualizar alguna de las infracciones establecidas en el artículo 20, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial (visible a folio 105 de autos).

Por medio del referido oficio, el Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali remitió copia fotostática del oficio ***** (4); un disco compacto que contiene videograbaciones de la cámara de la unidad ***** (3); copia fotostática del rol de servicio del día dieciocho de mayo de dos mil diecinueve, de Patrullas Oeste, perteneciente al tercer turno; Bitácora de Registro de C4, así como dos hojas de servicio correspondientes a los agentes de nombre ***** (1) y José Luis Lora Astorga (documentales visibles a folio de 106 a 113 de autos).

2.- Copia fotostática del Rol de Servicio, de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecinueve, perteneciente al tercer turno, correspondiente a Patrullas Oeste, del que se desprende al Miembro ***** (1) como activo en la unidad número ***** (3), siendo el responsable de Patrulla. **Copia fotostática Bitácora de Detención de Vehículos y Personas,** de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecinueve, perteneciente al tercer turno de zona poniente realizado por la Despachadora de nombre ***** (1) (visible a folio 108 y 109 de autos).

3.- Documental Pública, consistente en **copia certificada del Rol de Servicio y Control de Novedades,** así como de la **Bitácora de Detención de Vehículos,** de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecinueve, tercer turno, perteneciente a Patrullas Oeste y la Zona Poniente, respectivamente, mediante las cuales se registran las detenciones realizadas por la unidad ***** (3) así como se registra al Miembro con el estatus de ACTIVO como responsable de Patrulla, remitidos por medio del **oficio ***** (4)** de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, signado por el Encargado de Despacho del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual se hace conocimiento de que durante la revisión aleatoria al equipo de video vigilancia de las unidades patrulla de la Policía Municipal de Mexicali se observa en la grabación de la unidad ***** (3) que en el horario comprendido entre las 22:00 horas a las 06:00 horas del día dieciocho de mayo de dos mil diecinueve al diecinueve de mayo de dos mil diecinueve, que el hoy procesado detiene un vehículo a las 01:00:40 horas del diecinueve de mayo de dos mil diecinueve (visible a folio 106 de autos).



4.- Documental Pública, consistente en **Copia certificada** del nombramiento del procesado ***** (1) (visible a folio 132 de autos).

5.- Copia certificada de la **hoja de servicio** del agente ***** (1) (visible a folio 110, 111 y 112 de autos).

6.- Disco compacto DVD-R, marca Verbatim, con la leyenda escrita "***** (3)", remitido mediante oficio original número ***** (4) de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por el Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, el cual contienen **videograbaciones** de la cámara de video vigilancia instalada en la unidad ***** (3) del día diecinueve de mayo de dos mil diecinueve.

7.- Documental pública, consistente en Constancia de video de fecha tres de julio de dos mil veinte, elaborada por la Lic. Irene Aremi Montes Ramos, abogada adscrita al Departamento de Responsabilidades de los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (visible a folio 156 de autos)

Análisis del valor probatorio de las pruebas de cargo en relación a los argumentos expuestos por la parte actora en su demanda.

En primer término, son **inoperantes** los argumentos contenidos en el **motivo de inconformidad primero**, atinentes a que:

- La resolución combatida carece de una debida y correcta fundamentación, ya que del caudal probatorio obrante en autos no existen pruebas aportadas por la responsable contundentes, ni adminiculadas entre sí, con las que se acredite plenamente la responsabilidad administrativa en la que incurrió.

- En autos del procedimiento administrativo obran pruebas a su favor, consistentes en constancias, informes, autos y testimoniales a las cuales se les otorgó una indebida y parcial valoración, por lo que del caudal probatorio no se desprende en forma plena que hubiese incurrido en la falta que se le imputó.

La inoperancia de los argumentos estriba en que la parte actora se limitó a realizar meras afirmaciones, siendo omisa en exponer que constancias, informes, autos y testimoniales obran a su favor y las razones que sustentan tal afirmación, es decir, porque operan en su beneficio.

Asimismo, la demandante fue omisa en exponer que medios probatorios la autoridad demandada les otorgó una indebida y parcial valoración, así como las razones en las que sustenta tal afirmación, lo que resulta necesario para estar en

condiciones de examinar las cuestiones planteadas, por lo que, al no hacerlo, dichos argumentos se tornan inoperantes.

Sirve de apoyo a lo expuesto, las tesis 1a./J. 81/2002 y I.7o.A.466 A de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se reproducen a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Registro digital: 185425; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 81/2002; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61; Tipo: Jurisprudencia.

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL ACTOR ADUCE LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, SIN ESPECIFICAR A CUÁLES EN CONCRETO SE REFIERE, NI EL VALOR PROBATORIO QUE DEBIÓ HABÉRSELES OTORGADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). El artículo 237, párrafos primero y tercero, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, dispone que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada; asimismo, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De esta manera, a efecto de que las Salas de dicho órgano puedan analizar la legalidad del acto impugnado, relativo a la valoración de las pruebas hechas por la autoridad demandada, ello debe hacerse a la luz de los conceptos de impugnación que haya hecho valer el actor en su demanda de nulidad, ya sea en un capítulo expreso, o bien, realizando un análisis integral del curso inicial, máxime, si el referido código no les otorga la facultad de suplir la queja deficiente en beneficio del

actor. Por tanto, si la demandante se limita a señalar que su contraparte valoró indebidamente las pruebas recabadas en el procedimiento administrativo de origen, sin especificar cuáles fueron en concreto, ni el valor jurídico que, a su criterio debió haberseles otorgado, tal argumento es inoperante.

Registro digital: 174772; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: I.7o.A.466 A; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Julio de 2006, página 1170; Tipo: Aislada.

En los argumentos restantes de los motivos de inconformidad primero y cuarto en análisis, la parte actora **únicamente controvierte la valoración** que hizo la autoridad demandada de las pruebas de cargo referidas en los **puntos 1 y 6**, consistentes en el **oficio original número ***** (4)** de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, signado por el Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, y el **disco compacto DVD-R** que contiene **videograbación** de la cámara de video vigilancia instalada en la unidad ******* (3)** del día diecinueve de mayo de dos mil diecinueve.

En cuanto a lo alegado por el demandante que la referida videograbación es insuficiente para tener por acreditado que fue omiso en cumplir con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, dado que en el procedimiento administrativo se desvirtuó, además de que carece de formalidades insubsanables en cuanto a las circunstancias de modo, es **inoperante**.

Lo inoperante del argumento estriba en que el actor omite explicar la ilegalidad aducida, pues únicamente se limitó a afirmar que la videograbación es insuficiente para tener por acreditado que incumplió el citado artículo 20, fracción XXXVI porque quedó desvirtuada en el procedimiento administrativo, además de que carece de formalidades insubsanables en cuanto a las circunstancias de modo señaladas; esto, sin exponer con el mínimo razonamiento por qué estima que es insuficiente la videograbación, por qué quedó desvirtuada en el procedimiento administrativo y por qué carece de formalidades insubsanables en cuanto a las circunstancias de modo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes reproducida, así como la tesis del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, que se reproduce a continuación:

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

Registro digital: 2010038. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683 Tipo: Jurisprudencia

Por lo que hace a la prueba documental consistente en **oficio original número ***** (4)** de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, signado por el Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, la demandante sostiene que dicha documental –y las documentales adjuntadas a dicho oficio- no

hacen prueba plena para que la autoridad responsable haya determinado la responsabilidad administrativa en su contra.

Además, que el oficio no fue debidamente ratificado por quien lo suscribió y que el indicado documento carece de fundamentación y motivación, dado que este no cuenta con las disposiciones legales que supuestamente transgredió con su conducta, por lo que es un acto de molestia nulo e ineficiente que incumple con las exigencias constitucionales que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, resultando violatorio de los principios de fundamentación, motivación y de la garantía de seguridad jurídica.

Son **infundados** los motivos de inconformidad antes reseñados.

Se explica.

Es **infundado** que el oficio **original número ***** (4)** de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, signado por el Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali debía ser ratificado por quien lo suscribió, al constituir una documental pública por ser expedida por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones en términos del artículo 322, fracción II, del Código Civil Adjetivo³, de aplicación supletoria al procedimiento de remoción de conformidad con el artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, **por lo que hace prueba plena sin necesidad de ser ratificada**, en términos de los artículos 323 y 405 del Código civil Adjetivo⁴.

Asimismo, resulta **infundado** lo alegado por la demandante respecto a que el oficio número ***** (4) es nulo por carecer de fundamentación y motivación, dado que este no cuenta con las disposiciones legales que supuestamente transgredió con su conducta y, por tanto, es un acto de molestia nulo e ineficiente que incumple con las exigencias constitucionales que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

³ **"ARTÍCULO 322.-** Son documentos públicos:

(...)

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;

(...)"

⁴ **"ARTÍCULO 323.-** Los documentos públicos expedidos por autoridades federales o funcionarios de los Estados, harán fe, sin necesidad de legalización."

"ARTÍCULO 405.- Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde."

Esto, en razón de que el oficio número ***** (4) **no constituye el acto del procedimiento en el que se deben establecer y dar a conocer las disposiciones legales cuyo incumplimiento se le imputa al servidor público.**

Como se estableció en el apartado II del presente Considerando, el acuerdo de inicio de procedimiento de remoción es el acto del procedimiento en el que se establece la imputación de las disposiciones legales que infringió el miembro policial, y su notificación es el momento en el que se repercute a la esfera jurídica de éste, de tal forma que el oficio número ***** (4) no constituye un acto de molestia o privativo.

En efecto, en la jurisprudencia P./J. 40/96⁵ de rubro: "ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los actos privativos son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los cuales la Constitución Federal autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en su artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado

Además, que los actos de molestia son aquellos que restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los cuales la Constitución Federal autoriza en su artículo 16 Constitucional, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento.

En el caso, el oficio número ***** (4) suscrito por el Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública de Mexicali, constituye una comunicación entre autoridades, en la cual el referido Coordinador Jurídico hizo del conocimiento a la Directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal de conductas –presuntamente cometida por el agente ***** (1)- que pudieran constituir el incumplimiento a alguna de las obligaciones contenidas en el artículo 20, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera

⁵ Con los siguientes datos de identificación:

Registro digital: 200080; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 40/96; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996, página 5; Tipo: Jurisprudencia.

Policial, a efecto de que la citada Directora inicie la investigación administrativa correspondiente en términos del artículo 186 Bis 2 del citado ordenamiento legal.

Así, es claro que dicho oficio no constituye un acto privativo toda vez que no produce la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado. Ni tampoco constituye un acto de molestia ya que no restringe de manera provisional o preventiva un derecho, sino únicamente constituye una comunicación entre autoridades, para efecto de que la Directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal lleve a cabo la investigación administrativa correspondiente y, una vez concluida dicha investigación, en términos del artículo 186 Bis 2, fracción II, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, determine si existen o no elementos que acrediten el incumplimiento de obligaciones consideradas como graves para efectos de solicitar a la Comisión de Honor y Justicia el inicio del procedimiento de remoción.

Por otra parte, es **infundado** lo señalado por el demandante respecto a que el oficio original número ***** (4) y las documentales adjuntas a dicho oficio no hacen prueba plena para que la autoridad responsable haya determinado la responsabilidad administrativa en su contra, en atención a las siguientes consideraciones.

Como quedó precisado al inicio del presente apartado, la autoridad demandada para tener por acreditados los hechos imputados a la parte actora que consideró constituían falta administrativa, no sólo valoró el oficio original número ***** (4) de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por el Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, sino también diversos medios probatorios de cargo, los cuales adminiculados entre sí le generaron convicción de ser ciertos los hechos imputados; lo cual se advierte de la siguiente transcripción de la resolución impugnada en su parte conducente (fojas 7 a 14 de la resolución impugnada):

"1.- Documental pública. Consistente en original de oficio número ***** (4) de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, signado por el Lic. Miguel Ángel Villegas Pérez, en su carácter de Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por medio del cual hace del conocimiento a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, que el Miembro ***** (1) responsable de la unidad ***** (3), al realizar el servicio de seguridad pública encomendado, realizó la detención de un ***** (3), apreciándose que el Miembro en cita, dejó de cumplir con el Protocolo de Detención de Infracciones y omitiendo infraccionar al ciudadano y/o presentarlo ante la autoridad correspondiente, con lo cual

presuntamente incurre en actos que puedan actualizar alguna de las infracciones establecidas en el artículo 20, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, remitiendo anexo al presente oficio 1 Disco Compacto, tipo DVD-R, marca Verbatim, el cual contiene la leyenda "***** (3)", el cual contiene diversas video grabaciones relacionadas con los hechos narrados, visible en la foja número 51 de autos; **Rol de Servicio**, de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecinueve, perteneciente al tercer turno, correspondiente a Patrullas Oeste, del que se desprende al Miembro ***** (1) como ACTIVO, en la unidad número ***** (3), siendo el Responsable de Patrulla, visible en la foja número 3 de autos; **Bitácora de Detención de Vehículos y Personas**, de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecinueve, perteneciente al tercer turno, de Zona Poniente, realizado por la Despachadora de nombre ***** (1), visible de la foja número 4 a la 5 de autos; y, **Hoja de Servicio**, del procesado, desprendiéndose que cuenta con la Categoría de "Policía", con fecha de ingreso del diecinueve de junio de dos mil ocho, visible de la foja número 6 a la 9 de autos, Probanza a la cual se les concede **valor probatorio pleno**, conforme a lo dispuesto por los artículos **285, fracción III, 322, fracción II, 323, 405 y 418** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, como lo establece el artículo **243** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (vigente conforme a las reformas publicadas en el Periódico Oficial número 56, del 07 de diciembre de 2018), por resultar de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones, y no se encuentran contradichos con otras pruebas fehacientes que obran en autos, Medio probatorio que es conducente y pertinente para demostrar que el Miembro adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal ***** (1), al realizar el Servicio de Seguridad Pública encomendado, en el horario comprendido de las 22:00 a las 6:00 horas del día **dieciocho de mayo de dos mil diecinueve, realizó la detención de un vehículo ***** (3)**, el cual no fue reportado a la central de radio, dejando de cumplir con el Protocolo de Detenciones de los vehículos toda vez que no llevó a cabo el reporte de detención a la Central de Radio (C4) de dicho vehículo, desprendiéndose de la grabación la conducta con la cual se actualiza el incumplimiento de la obligación prevista por el artículo **20, fracción XXXVI** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (visible a foja número 1 a la 9 de autos).

2.- En lo que respecta al anexo consistente en: copia fotostática del Rol de Servicio, de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecinueve, perteneciente al tercer turno, correspondiente a Patrullas Oeste, del que se desprende al Miembro ***** (1) como ACTIVO, en la unidad número ***** (3), siendo el Responsable de Patrulla, visible en la foja número 3 de autos; **copia fotostática Bitácora de Detención de Vehículos y Personas**, de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecinueve, perteneciente al tercer turno, de Zona Poniente, realizado por la Despachadora de nombre ***** (1), visible de la foja número 4 a la 5 de autos; y copias fotostáticas de la Hoja de Servicio del procesado, visible de la foja número 6 a la 9 de autos; Lo anterior **son indicios** de conformidad con los artículos **285 fracción VIII, 368, 369 y 414**, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria en términos del artículo **243** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; probanzas con las que **se robustece** lo informado y remitido mediante el **oficio original** número ***** (4), signado por el ***** (1), en su carácter de Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

3.- Documental Pública, consistente en **copia certificada del Rol de Servicio y Control de Novedades**, así como de la **Bitácora de Detención de Vehículos**, de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecinueve, tercer turno, perteneciente a Patrullas Oeste y la Zona Poniente, respectivamente, mediante las cuales se registran las detenciones realizadas por la unidad ***** (3) así como el Miembro en mención ACTIVO como Responsable de Patrulla de nombre ***** (1) documentales que fueron remitidas por medio del **oficio original** número ***** (4), de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, signado por el ***** (1), Comandante de UDAI y Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de

Seguridad Pública Municipal (visibles de la foja 19 a la 23 de autos); a la cual se le otorga **valor probatorio pleno**, por tratarse de documentos elaborados por personas que tienen capacidad, competencia y facultades para expedirla, de conformidad con los artículos **285** fracción **III**, **322** fracción **II** y **V**, **323**, **405** y **418** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo **243** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (vigente conforme a las reformas publicadas en el Periódico Oficial número 56, del 07 de Diciembre de 2018). Probanza que es eficaz y suficiente para acreditar que el Procesado *******(1)**, se encontraba en servicio **ACTIVO**, a bordo de la unidad *******(3)**, como responsable de patrulla correspondiente al **tercer turno** del día dieciocho de mayo de dos mil diecinueve, por lo tanto, tenía la obligación de reportar a la central de radio, la detención del vehículo antes señalado.

4.- Documental Pública, consistente en copia certificada del **nombramiento** del procesado *******(1)**, la cual obra a foja 28 del expediente de referencia, la cual fue remitida mediante oficio número *******(4)**, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, signado por el C. Alejandro Rosales Sotelo en su carácter de Jefe de Departamento de Recursos Humanos del XXIII Ayuntamiento de Mexicali (foja 26 del expediente de referencia). Documental a la cual se le concede **valor probatorio pleno**, conforme a lo dispuesto por los artículos **285** fracción **III**, **322** fracción **II** y **V**, **323**, **405** y **418** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, como lo establece el artículo **243** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (vigente conforme a las reformas publicadas en el Periódico Oficial número 56, del 07 de diciembre de 2018), por resultar de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones, y no se encuentran contradichos con otras pruebas fehacientes que obran en autos. **Prueba idónea y suficiente** para acreditar que el C. *******(1)**, desde el **seis de octubre de dos mil uno**, cuenta con la categoría de Agente C, para desempeñar el puesto de Agente adscrito a la Comandancia Urbana de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por lo tanto, al ser Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, es sujeto al Régimen Disciplinario establecidos en los diversos ordenamientos de la materia, quien se encuentra obligado a cumplir con las obligaciones contenidas en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (vigente conforme a las reformas publicadas en el Periódico Oficial número 56, del 07 de Diciembre de 2018), y en específico la **fracción XXXVI del artículo 20**; relativo a reportar a la central de radio, la detención de cualquier vehículo en el momento en que ésta se lleve a cabo.

5.- Documental Pública, consistente en **copia certificada** de la **Hoja de Servicio** del Miembro *******(1)**, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, remitida mediante oficio *******(4)** de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, suscrito por la *******(1)**, Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (consultables en fojas 33 a 48 de autos), quien además informa que el procesado de mérito cuenta con Estatus Laboral "**ACTIVO**" y que **Sí** cuenta con correctivos disciplinarios. Documentales a las cuales se les concede **valor probatorio pleno**, conforme a lo dispuesto por los artículos **285**, fracción **III**, **322** fracción **II** y **V**, **323**, **405** y **418** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, como lo establece el artículo **243** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (vigente conforme a las reformas publicadas en el Periódico Oficial número 56, del 07 de diciembre de 2018). Por resultar de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones, y no se encuentran contradichos con otras pruebas fehacientes que obran en autos. **Prueba idónea y suficiente** para acreditar que el C. *******(1)**, es Miembro adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal con estatus "**ACTIVO**" dentro de la Institución Policial; con fecha de reingreso a la Dirección de Seguridad Pública Municipal el "**diecinueve de junio de dos mil ocho**", con categoría "**Policia**", lo anterior se desprende de la copia debidamente certificada anteriormente detallada, por lo tanto, al ser Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal es sujeto al

Régimen Disciplinario establecido en los diversos ordenamientos de la materia, quien se encuentra obligado a cumplir con las obligaciones contenidas en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (vigente conforme a las reformas publicadas en el Periódico Oficial número 56, del 07 de Diciembre de 2018), y en específico la **fracción XXXVI del artículo 20;** relativo a reportar a la central de radio, la detención de cualquier vehículo en el momento en que ésta se lleve a cabo. Asimismo, en dicha documental se adjuntan los correctivos disciplinarios que le han sido impuestos en el desempeño de su servicio, y a los que se ha hecho acreedor el procesado:

AMONESTACIONES (6)

- **31/01/2002:** como falta disciplinaria
- **12/03/2003:** como falta disciplinaria
- **07/05/2003:** como falta disciplinaria, fue sorprendido cuando detuvo un vehículo y nunca se escuchó por la frecuencia el reporte correspondiente estando libre y apta para modular.
- **29/11/2008:** como no apegarse a las instrucciones recibidas, no asistir a curso de CALEA, en Subcomandancia Poniente.
- **10/12/2012:** como no firmar resguardo de arma asignada.
- **19/11/2013:** como correctivo disciplinario.

ARRESTOS (6)

- **13/02/2002:** por falta injustificada (4 horas)
- **21/03/2002:** por falta injustificada (4 horas)
- **06/03/2003:** por falta disciplinaria (4 horas)
- **26/09/2003:** por anomalías en el servicio, no rendir novedades sobresalientes (4 horas)
- **11/03/2004:** por falta injustificada (8 horas)
- **26/12/2012:** por no reportar detención de vehículo a la central de radio C4 (4 horas)

6.- Disco compacto DVD-R, marca Verbatim, con la leyenda escrita *******(3)**, remitido mediante el **oficio con número *********(4)** de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por el *******(1)**, Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (visible a foja 1 de autos), por medio del cual hace del conocimiento a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, que el Miembro *******(1) responsable de la unidad *********(3)**, al realizar el servicio de seguridad pública encomendado, presuntamente realiza la detención de un **vehículo *********(3)**, apreciándose que el Miembro en cita, dejó de cumplir con el Protocolo de Detención de Infracciones y omitiendo infraccionar al ciudadano y/o presentarlo ante la autoridad correspondiente, con lo cual presuntamente incurren en actos que puedan actualizar alguna de las infracciones establecidas en el artículo 20, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, remitiéndose anexo al presente oficio (obrante a foja número 51 de autos).

Medio probatorio que por tratarse de un instrumento que contiene registrado datos o información, y que a esta autoridad le da certeza sobre los hechos imputados a los procesados, contando esta autoridad con el equipo necesario para su reproducción, del que se le corrió traslado al procesado según constancia de notificación de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, visible a de la foja 323 a la foja 328, por lo que una vez reproducido se observa una videograbación, con la leyenda **CH03_20190519010000-020000_0-53-0**, seleccionando dicho documento para su reproducción y a su vez con el objeto de realizar un análisis del mismo, desplegándose una video grabación en la que se aprecia lo siguiente: A las 01:00:40 se detiene un vehículo tipo camioneta, interviniéndolo Un Miembro de la Policía Municipal, del sexo masculino portando el uniforme característico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, del que se distingue claramente la leyenda "POLICIA MUNICIPAL" sobre la parte de atrás de la espalda, quien aborda al conductor, y conversa con él hasta el minuto 01:02:36, para después abordar su Unidad también dando marcha el vehículo detenido, sin realizar el reporte correspondiente al Centro de Control, Comando, Comunicación y Computo C-4, lo cual lo hace presuntamente incurrir en la responsabilidad que señala el artículo 20, fracción XXXVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de Mexicali, Baja

California (vigente conforme a las reformas publicadas en el Periódico Oficial número 56, del 07 de diciembre de 2018). Acto seguido, se logra apreciar que hasta las 01:09:40 horas que se escucha como la unidad suena las sirenas y la camioneta vuelve a detener la marcha, lográndose escuchar en la grabación que el Miembro tripulante de la unidad, realiza el reporte de la detención del vehículo tipo camioneta, color claro, a la Central de Radio, para otra vez encontrarse conversando con el conductor del vehículo tipo camioneta, por aproximadamente diez minutos, para posteriormente subir cada uno a su vehículo y retirarse.

Para una mejor apreciación de los hechos aquí analizados, esta autoridad con la finalidad de allegarse de los datos necesarios para dictar resolución, tiene a bien hacer un extracto de las imágenes que se encuentran insertas en la video grabación contenida en el archivo **CH03_20190519010000-020000_0-53-0**, y que son las siguientes:

(se inserta imagen)

(00:41) Mostrando en pantalla "19/05/2019 01:00:40", detiene el vehículo tipo camioneta.

En el minuto 01:16:20 se escucha en la frecuencia de radio de la unidad de patrulla "***** (3)" una voz femenina que dice: "...ahí del Gómez Morín y Checoslovaquia, que unidades estuvieron en el veinte (20), ocho cinco (85)... (Sic)", respondiendo una voz masculina: "...***** (3) y 1606, por parte de (inaudible)... (Sic)", a lo cual la voz femenina responde: "...10-04, ahí está, me está comunicando (inaudible), si las unidades se pueden regresar al veinte (20), las unidades que estaban ahí en el veinte (20), ocho cinco (85)... (Sic)", respondiendo de nueva cuenta la voz masculina: "...al H-G o al (inaudible) Checoslovaquia... (Sic)", a lo cual responde de nueva cuenta la voz femenina: "...Ahí en el veinte (20) ocho cinco (85) en Checoslovaquia y Gómez Morín, ahí en el centro de detención... (Sic)", respondiendo la voz masculina: "...Ahí están los compañeritos jota cero (J-0)... (Sic)", la voz femenina responde: "...diezcuatro (10-4)... (Sic). En el minuto **01:17:40 la voz masculina expresa lo siguiente: "...veintisiete treinta y cuatro (***** (3))... (Sic)", observándose al Policía de la unidad como le responde por el radio lo siguiente: "...mande jefe voy a pasar por el operador aquí a cero uno (0-1)... (Sic)",** respondiéndole la voz masculina: "...diez cuatro (10-4), en cuanto diez quince (10-15) retornas al veinte (20), de ahí de la Checoslovaquia... (Sic)", a lo que el Policía le responde: "... diez cuatro (10-4), entendido... (Sic)".

(Imagen)

(17:21) Mostrando en pantalla "19/05/2019 01:17:20", el policía se encuentra frente a la unidad hablando con el conductor.

(Imagen)

(17:40) Mostrando en pantalla "19/05/2019 01:17:40", el policía responde el llamado de la Central de Radio.

En el minuto **01:21:19**, la unidad ***** (3) arriba e ingresa a las instalaciones de la Comandancia de Policía, donde se detiene junto a la caseta que se encuentra en el estacionamiento del área de remisiones, y en el minuto **01:21:35** se escucha una voz masculina que expresa lo siguiente: "...vámonos wey, que me trae como loco... (Sic)", respondiendo una segunda voz masculina: "...quien?... (Sic), a lo que la primer voz masculina responde: "...el jefe no agarra al pinche pendejo ese que secuestraron, bye magüi... (Sic)", observándose en ese momento como se mueve ligeramente la unidad de patrulla y escuchándose como se cierra la puerta de la misma, dando marcha la unidad hacia la salida de la Comandancia y escuchándose dos veces que comienzan a conversar a lo largo del video.

(Imagen)



(21:25) Mostrando en pantalla "19/05/2019 01:21:25", se observa a la unidad entrando a la Comandancia.

(Imagen)

BAJA CALIFORNIA (21:45) Mostrando en pantalla "19/05/2019 01:21:45", la unidad sale de la Comandancia.

Por último, en el minuto 01:59:59 termina la videograbación.

Medio probatorio que es eficaz y suficiente para acreditar el incumplimiento de obligaciones por parte del activo, toda vez que una vez que se procedió a reproducir este instrumento aportó información y datos respecto a la ejecución de la conducta que le fue imputada al procesado, dejando evidenciadas circunstancias de tiempo, modo y lugar, que proporcionan certeza jurídica tanto a esta autoridad como al imputado, ya que se acredita fehacientemente su participación en los hechos que le fueron imputados en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Remoción de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte; por lo que se le otorga **valor probatorio pleno**, conforme a lo dispuesto por los artículos **285 fracción III, 322 fracción II, 323, 368, 414 y 418** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, como lo establece el artículo **243** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (vigente conforme a las reformas publicadas en el Periódico Oficial número 56, del 07 de diciembre de 2018), por resultar de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones y no se encuentran contradichos con otras pruebas fehacientes que obran en autos. Con lo que se advierte que solo un agente tripulaba la unidad *******(3)** de las **00:59:59 horas a las 01:59:59 horas del día diecinueve de mayo de dos mil diecinueve**, coincidiendo con las características del Miembro *******(1)** quien se encontraba como responsable de patrulla en la unidad *******(3)**.

7.- Documental Pública, consistente en Constancia de Video de fecha tres de julio de dos mil veinte, elaborada por la Lic. Irene Aremi Montes Ramos, abogada adscrita al Departamento de Responsabilidades de los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, obrante a foja 52 de autos. Probanza a la que se le concede **valor probatorio pleno**, por tratarse de un documento elaborado por personas que tienen capacidad, competencia y facultades para expedirla, de conformidad con los artículos **285 fracción III, 322 fracción II, 323, 405 y 418** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo **243** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California. Medio probatorio, que actualiza el incumplimiento a la hipótesis contenida en el artículo **20**, fracción **XXXVI** del Reglamento de la materia, relativa a no reportar a la central de radio la detención de un vehículo, en el momento en que ésta se lleva a cabo.

Por otra parte, es de vital importancia precisar que, **la constancia de video** es un instrumento de apoyo para facilitar el entendimiento del contenido de la videograbación contenida en el **Disco compacto DVD-R**, marca Verbatim, con la leyenda escrita "*********(3)****", que tiene como finalidad realizar la narración detallada de los hechos acontecidos el día diecinueve de mayo de dos mil diecinueve, durante la intervención de la unidad *********(3)****, sin que la misma constituya la prueba en sí, toda vez que, la prueba la constituye la videograbación; por lo que, los hechos imputados se encuentran plenamente demostrados con la videograbación la cual ha sido valorada en el anterior numeral del capítulo de las **PRUEBAS DE LA AUTORIDAD**, y a la cual **se le ha concedido valor probatorio pleno**, por tratarse de un documento público, emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones, y que, esta autoridad resolutoria al igual que los otros medios de prueba que obran en autos, realizó su análisis para estar en condiciones de resolver lo que en derecho procede.

8.- Documental pública, consistente en **copia certificada** de la **bitácora de detención de vehículos**, elaborada por los despachadores del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo, obrante de

hojas 55 a 59 de autos, correspondientes al tercer turno de la Zona Poniente, de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecinueve, que comprende un horario de las 22:40 horas del día dieciocho de mayo de dos mil diecinueve, siendo el último registro de manera consecutiva a las 05:33 horas del día diecinueve de mayo de dos mil diecinueve, relacionado con la unidad de patrulla *******(3)**, remitida mediante oficio número *******(4)** de fecha diez de julio de dos mil veinte, suscrito por el Lic. J. Alejandro Lora Torres, Titular de la Coordinación Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública de Mexicali, Baja California, donde se registran las detenciones realizadas por la unidad *******(3)**, en el turno y fecha citados, a la que esta Autoridad le otorga **valor probatorio pleno**, por tratarse de un documento elaborado por personas que tienen capacidad, competencia y facultades para expedirla, de conformidad con los artículos **285** fracción **III**, **322** fracciones **II** y **V**, **323**, **405** y **418** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo **243** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California. Medio probatorio, que actualiza el incumplimiento a la hipótesis contenida en el artículo 20, fracción XXXVI del Reglamento de la materia, relativa a no reportar a la central de radio la detención de un vehículo, en el momento en que ésta se lleva a cabo; esto, al quedar evidenciado que el Miembro *******(1)**, realizó un reporte de detención a la Central de Radio, de un vehículo *******(3)**, a las 02:09 horas no siendo reportado en tiempo y forma a la central de radio (C-4), toda vez que del Disco Compacto se desprende que el vehículo tipo camioneta en mención fue intervenido a las **01:00:40 horas**, con lo que se acredita que el reporte de detención, no fue realizado conforme a las fracciones I, II y III del artículo 131 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, que establece el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones de tránsito; refiriéndose en las ya citadas fracciones, que una vez que se detenga el conductor **deberá permanecer en su vehículo** y el agente informará a la central de radio respecto a la acción que se realice, identificando el vehículo, lugar y motivo de la detención, para posteriormente identificarse con el conductor y señalarle la infracción que ha cometido; igualmente, la directiva número 61.1.7 DETENCIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR, inciso a) "PROCEDIMIENTO DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO" y directiva 61.1.7, inciso b) "PARADAS EN RIESGO DESCONOCIDO" del Manual de Procedimientos Operativos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (CALEA), establece el procedimiento ordinario que los Agentes de Policía y Tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal deben ejecutar en la detención de vehículos de motor motivadas por la comisión de una infracción de tránsito al Reglamento de Tránsito Municipal.

(...)"

Sin que el actor formulara motivos de inconformidad respecto a la valoración que hizo la autoridad demandada de las pruebas antes indicadas, toda vez que únicamente se limitó a señalar que el oficio número *******(4)** suscrito por el Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal -así como las documentales adjuntas a dicho oficio- no hacen prueba plena para que la autoridad responsable haya determinado la responsabilidad administrativa en su contra.

Por lo tanto, las consideraciones expuestas por la demandada al realizar la valoración de las pruebas de cargo, quedan firmes al no haberse controvertido por el actor.

Ahora bien, por lo que hace a las documentales adjuntas al oficio *******(4)** que señala la parte actora, en la resolución que se impugna la autoridad demandada las

consideró suficientes para acreditar que el diecinueve de mayo de dos mil diecinueve **detuvo un vehículo, omitiendo reportar tal detención al C4 en el momento en que se llevó a cabo.**

Lo anterior, toda vez que de la documental indicada en el **punto 6**, consistente en disco compacto que contiene videograbación de la unidad *******(3)** del día diecinueve de mayo de dos mil diecinueve, se consideró eficaz para demostrar que el actor detuvo un vehículo a las 01:00:40 horas del día en mención, según consta en la videograbación de la cámara de la **unidad ***** (3)** que obra en el disco compacto.

Por su parte, de la prueba señalada en los **puntos 2 y 3**, consistente en **copia certificada del rol de servicio**, se tuvo por acreditado que *******(1)** laboró en el tercer turno, Patrullas Oeste y la Zona Poniente, el dieciocho de mayo de dos mil diecinueve, como Responsable de patrulla en la unidad *******(3)**.

Por último, de la prueba referida en el **punto 3**, consistente en **copia certificada de la bitácora de reporte de detención de vehículos generada** por el C4 de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecinueve, en el tercer turno de la zona Poniente, se tuvo por demostrado que la parte actora omitió reportar al C4 la detención del vehículo a la una horas (01:00), ya que lo hizo hasta las dos horas con nueve minutos (02:09) según el registro de tal detención en la citada bitácora, con lo que se acredita que el reporte de la detención no lo hizo en tiempo.

De tal forma, el reporte a la central de radio debió efectuarse en una porción de tiempo muy breve después de la detención realizada, sin embargo, en el caso específico quedó acreditado en el procedimiento que el reporte se realizó una hora después de la detención, sin que se haya demostrado la existencia de un motivo o causa justificada para realizarlo una hora después.

De ahí, que resulte **infundado** el motivo de inconformidad en análisis, por lo que hace a los argumentos del demandante en el sentido de que es insuficiente el oficio número *******(4)** de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve –así como las documentales adjuntas a dicho oficio– para determinar su responsabilidad, al advertirse que tales medios probatorios sí resultaron aptos y suficientes para

demostrar el incumplimiento de la obligación prevista por el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial.

V.- Estudio del motivo de inconformidad cuarto, respecto a la sanción impuesta en la resolución impugnada.

Por último, se procede al estudio del motivo de inconformidad cuarto, en relación a la sanción impuesta en la resolución impugnada, consistente en suspensión temporal por quince días laborales sin goce de sueldo, en el que el demandante controvierte dos cuestiones:

1. Que la demandada omitió valorar los años de servicio con que cuenta como elemento activo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

2. Que la autoridad no realizó una valoración congruente, lógica y objetiva en cuanto al tiempo de la sanción de suspensión, por lo que resulta excesiva, dado que no se le confirió valor probatorio a los cursos, capacitaciones, reconocimientos y demás circunstancias que le benefician para aplicar un criterio justo y coherente.

Es **infundado** por una parte e **inoperante** por otra, el motivo de inconformidad en examen.

Es **infundado** lo argumentado por el demandante en el **punto 1**, relativo a que la demandada omitió valorar los años de servicio con que cuenta como elemento activo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en razón de que en el considerando octavo de la resolución impugnada, relativo a la determinación e individualización de la sanción, en su inciso d), denominado "**LA JERARQUÍA Y LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO**", la autoridad valoró los años de servicio de la demandante como miembro policial, tal como se aprecia de la siguiente transcripción (folio 1005 de autos):

"d).- La JERARQUÍA Y LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO.
Elemento previsto en la fracción IV del artículo 235 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (vigente conforme a las Reformas publicadas en el Periódico Oficial número 56 del 07 de diciembre de 2018).

*De la **Hoja de Servicio**, visible a foja 45 a la 48 de autos, se advierte que el **C. ***** (1)**, obtuvo el cargo de **Agente C**, adscrito al Departamento de Comandancia Urbana, actualmente cuenta con la categoría de **"Policía"**, con fecha de ingreso **diecinueve de junio de dos mil ocho**, con una antigüedad de **13***

*años y 11 meses aproximadamente y adscrito al Departamento de Estación Bugambilias, adquiriendo igualmente la obligación de observar las leyes y reglamentos que norman su conducta, así como de salvaguardar los principios que rigen el servicio público, sin embargo, el procesado lejos de observar las normas, incumple con su obligación al no cumplir con reportar la detención de cualquier vehículo a la central de radio, en el momento en que ésta se lleve a cabo, hecho suscitado el **diecinueve de mayo de dos mil diecinueve.**"*

Por otra parte, es **inoperante** lo alegado por la parte actora en el sentido de que la autoridad no realizó una valoración congruente, lógica y objetiva en cuanto al tiempo de la sanción de suspensión, por lo que resulta excesiva, dado que no se le confirió valor probatorio a los cursos, capacitaciones, reconocimientos y demás circunstancias que le beneficien para aplicar un criterio justo y coherente.

Lo anterior, en virtud de que la parte actora fue omisa en precisar que cursos, capacitaciones, reconocimientos y demás circunstancias le beneficiaban para aplicar un criterio justo y coherente respecto a la sanción impuesta, así como el razonamiento de porque estos (cursos, capacitaciones, reconocimientos y demás circunstancias) le beneficiaban al momento de imponérsele la sanción de suspensión por quince días, lo que resulta necesario para estar en condiciones de examinar la cuestión planteada, por lo que, al no hacerlo, dicho argumento se torna inoperante.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."**, transcrita previamente.

Así como la tesis XXI.3o. J/12, del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, que se reproduce a continuación:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI NO PRECISAN EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PRUEBAS CUYA OMISIÓN DE VALORACIÓN SE ALEGA. Los agravios en revisión, consistentes en la falta de valoración de probanzas ofrecidas en el juicio de amparo, deben expresar no sólo las pruebas que se dejaron de valorar, sino deben también precisar el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del quejoso, pues sólo en esta hipótesis puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicio al mismo y, en tal virtud, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; de tal suerte



que los agravios expresados que no reúnan los mencionados requisitos, deben estimarse inoperantes por deficientes.

Registro digital: 178553; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: XXI.3o. J/12; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1222; Tipo: Jurisprudencia.

Asimismo, cabe precisar que el hecho de que el demandante contara con cursos y capacitaciones no le beneficiaría para imponer una sanción menor, toda vez que si contaba con capacitaciones y cursos, a mayor razón debe dar cumplimiento a sus obligaciones como miembro policial al tener una mayor preparación para llevar a cabo sus funciones.

VI. Conclusión.

En las relatadas condiciones, ante lo infundado e inoperante de los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora, lo procedente es **reconocer la validez de la resolución de fecha treinta de junio de dos mil veintidós** emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción *******(2)**, mediante la cual se determinó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial y se sancionó al actor con suspensión temporal de su cargo por un término de quince días laborales sin goce de sueldo.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se reconoce la validez de la resolución de fecha treinta de junio de dos mil veintidós emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción *******(2)**, mediante la cual se determinó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial y se sancionó a la parte actora con suspensión temporal de su cargo por un término de quince días laborales sin goce de sueldo.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.



Se resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado Julián Javier Flores Zurita, quien da fe.

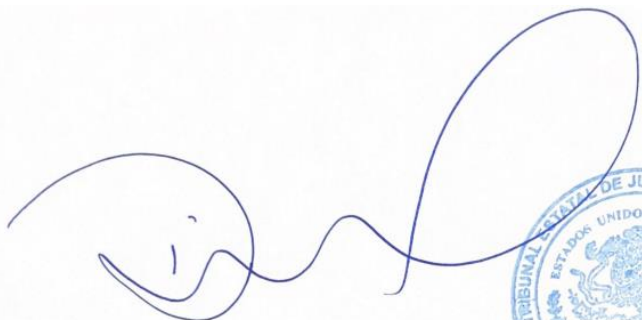
"1.- ELIMINADO: Nombre, en fojas 1, 10, 11, 14, 16, 22, 23, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36 y 37. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en fojas 1, 2, 5, 7, 9, 13, 14, 16 y 39. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Datos de vehículo, en fojas 10, 22, 23, 25, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"4.- ELIMINADO: Número de oficio, en fojas 8, 10, 13, 14, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 35 y 36. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA OCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 176/2022 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN DIECISIETE (40) FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.